

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-03-1941

*Título:* POR LA CUAL SE CREAN LOS JUZGADOS DE POLICIA NOCTURNOS EN LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08472

*Publicada el:* 18-03-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Jueces, Administración de justicia, Sanciones, Código Penal, Código Administrativo, Procedimiento administrativo

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.271

*Rollo:* 78

*Posición:* 729

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 18 de Marzo de 1941

NUMERO 8472

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 19 de 5 de marzo de 1941, por la cual se crean los Juzgados de Policía Nocturnos en los Distritos de Panamá y Colón.

Ley 20 de 5 de marzo de 1941, sobre conmemoración del Centenario de la muerte del General José de Fábrega.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Sesión Primera*

Resolución 13 de 11 de febrero de 1941, por la cual se da una autorización.

Resolución 14 de 12 de febrero de 1941, por la cual se hacen unas declaraciones.

Resolución 15 de 12 de febrero de 1941, por la cual se aprueba el Decreto 2 de 28 de Enero de 1941, del Gobernador de la Provincia de Coclé.

Resolución 69 de 6 de febrero de 1941, por el cual se decide sobre solicitud.

Resolución 71 de 6 de febrero de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución 72 de 8 de febrero de 1941, por el cual se concede una autorización.

Resolución 72-A de 7 de febrero de 1941, por el cual se concede un permiso.

Resolución 77 de 19 de febrero de 1941, por el cual se aprueba una Resolución.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avalcador Oficial de Panamá.

Telegramas renegados.

Avisos y Edictos.

## Asamblea Nacional

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### LEY NUMERO 19

(DE 5 DE MARZO DE 1941)

por la cual se crean los Juzgados de Policía Nocturnos en los Distritos de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Se crean dos Juzgados de Policía Nocturnos, para cada uno de los Distritos de Panamá y Colón.

Artículo 2° Los Jueces de Policía Nocturnos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer decidir, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, todos los días, las contravenciones y faltas que deban ser juzgadas conforme a las disposiciones legales vigentes.

b) Acoger durante el mencionado lapso los denuncias que se les presenten, por los delitos que se cometan dentro de ese periodo, para lo cual iniciarán el procedimiento escrito como funcionarios de instrucción: decretar las capturas a que haya lugar, y remitir las diligencias al funcionario de instrucción correspondiente. En el ejercicio de sus funciones y durante las horas de la noche, podrán aceptar fianzas de cárcel segura, en los casos que la Ley lo permita, si la persona detenida se encuentra en estado normal.

Artículo 3° Los Jueces de Policía Nocturnos de cada Distrito, acordarán entre sí las reglas de repartimiento, a fin de que la distribución de trabajo sea equitativa, y si hubiera discordia entre ellos, la dirimirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 4° Los Oficiales de Guardia de los Cuarteles de Policía pondrán a órdenes del Juez de Policía Nocturno las personas que sean detenidas en las horas comprendidas entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, para que sean juzgadas sin pérdida de tiempo, o para la ini-

ciación de las respectivas diligencias, según sea el caso.

Artículo 5° Los Jueces de Policía Nocturnos, así como sus Suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República por un periodo de un año, que comenzará el 1° de Enero en los años venideros. El Poder Ejecutivo podrá nombrar al entrar en vigencia esta Ley a aquellos que deban ejercer el cargo durante el presente año.

Artículo 6° Para ser nombrado Juez de Policía Nocturno, precisa comprobar que se ha actuado como funcionario de instrucción en las cabeceras de provincias, o que se ha ejercido funciones judiciales en las mismas localidades por el término de dos años, o que se ha desempeñado el cargo de Juez de Policía de Noche por un término no menor de dos años consecutivos.

Artículo 7° El sueldo de los Jueces de Policía Nocturnos y del personal subalterno de los mismos será fijado por la Ley de Sueldos.

Artículo 8° El Personal subalterno de cada Juzgado de Policía Nocturno será el siguiente: un Secretario y un Portero.

Artículo 9° Queda derogada la Ley 36 de 1917.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Marzo de 1941.

Publíquese y ejecútese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.